**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0724/2doJAM/2017-JN** promovido **(…)**, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(…)** por su propio derecho promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado.-** La resolución emitida dentro del expediente con número 908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Dirección General de Desarrollo Urbano, el Director de Verificación Urbana y el inspector adscrito **(…)**, todos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho amparado en la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 14 catorce de julio del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas con los incisos I, fracciones A) a L), del capítulo respectivo de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No se admitió, por otra parte, la testimonial ofrecida al no referir que hecho pretendía probar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación de la demanda; presentando un escrito el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestando la demanda interpuesta en su contra, al no haber presentado la misma dentro del término de ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **11** once de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y, que la parte actora sí presentó un escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, y notificada por el inspector adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano demandados; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostentó sabedora de la resolución impugnada, lo que fue, según dijo, el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de dicha resolución emitida dentro del expediente con número de expediente 908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) equivalente a 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad, por dar uso al inmueble

**Expediente número 0724/2doJAM/2017-JN**

antes referido como tortillería sin molino, sin contar con el permiso de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en el secreto del juzgado en original y expediente en copia certificada, a fojas 17 diecisiete a la 22 veintidós; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas, al habérseles tenido por no contestando la demanda, no hicieron valer causales de improcedencia; no obstante, **de oficio**, por tratarse de una cuestión de interés público, este juzgador considera que respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, **se actualiza** la prevista en el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que no existe la resolución impugnada a esa autoridad, pues es evidente que la resolución que se impugnó fue emitida por el Director de Verificación Urbana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, se actualiza dicha causal, toda vez que la Dirección General de Desarrollo Urbano no emitió dicha resolución, sino que como se desprende de lo asentado en el expediente, tal resolución de multa provino del titular de la Dirección de Verificación Urbana, de ahí que no exista respecto de dicha autoridad y deba sobreseerse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, pues, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, procede dictar el **sobreseimiento** del proceso respecto de la autoridad demandada Dirección General de Desarrollo Urbano. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no advertirse de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; es por lo que resulta procedente el presente proceso en contra de la resolución impugnada al Director de Verificación Urbana y al inspector adscrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana inició en el año 2015 dos mil quince un procedimiento administrativo a la ciudadana **(…)**, respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad, por usarlo como tortillería sin molino, sin contar con el permiso de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento, se emitió la resolución del expediente con número 908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa a la ciudadana actora así como a su hermana de nombre **(…)**, por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble señalado y por la razón ya establecida, de usar el inmueble como tortillería, sin contar con el permiso de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora dijo es ilegal porque esencialmente, el procedimiento se tramitó inicialmente a su hermana **(…)**, y no se tramitó en contra de la impetrante; a la que no se le citó a la audiencia respectiva, pero como acudió a la misma, en ella se le dijo que se regularizaba el procedimiento en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por la impetrante del proceso, las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, y por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 279 en su tercer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tienen por ciertos los hechos que de manera concreta, les atribuya la promovente; que estriban en la emisión ilegal de la resolución porque no se inició el procedimiento administrativo en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida dentro del expediente con número 908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0724/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana para emitir la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del **primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, la parte actora refirió esencialmente que el acto impugnado es ilegal, porque no se encuentra suficientemente motivada la resolución que se impugna, pues se le impuso una sanción de multa, cuando inicialmente el procedimiento administrativo de inspección no se le instauró a su persona, sino a su hermana de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, -Director de Verificación Urbana e inspector adscrito- al habérseles tenido por no contestando la demanda instaurada en su contra, no realizaron manifestaciones respecto a tal concepto de impugnación. . .

Así las cosas, es **fundado** lo señalado por la parte actora, porque tal y como lo reconoció la autoridad emisora de la resolución impugnada, -Director de Verificación Urbana-, en el Primer Resultando de la resolución impugnada, en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se giró orden de inspección del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad, orden que fue dirigida a la ciudadana **(…)**; persona a la que se consideraba la propietaria del inmueble o establecimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, no obstante que la autoridad demandada señaló lo anterior en su resolución impugnada, la multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad se la impuso a las ciudadanas **(…)** y **(…)**; sin haber emitido en ningún momento una orden de visita de inspección dirigida a la ciudadana **(…)**, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que tal resolución se encuentra deficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por otra parte, es importante resaltar que la autoridad demandada no precisó si la multa se impuso en lo individual a cada una de las ciudadanas; o bien, si la misma es a una o a otra de las señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, de la resolución del procedimiento por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable; es decir, debe quedar **concretada** e **identificable** la causa o motivo por la que se impuso la sanción en el monto señalado. Lo que no hizo la autoridad emisora de la resolución de una manera suficiente, toda vez que como se ha evidenciado, tal autoridad, no motivó suficientemente el acto que se impugna. . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la resolución emitida dentro del expediente con número 908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa a las ciudadanas en comento, por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad; por las razones anotadas acerca de la inexistencia de una orden de inspección dirigida a la ahora actora; y por ende no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente motivada; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL,** única y exclusivamente, respecto de la ciudadana **(…),**  de la **resolución** emitida por el Director de Verificación Urbana, **(…)** dentro del expediente con número

**Expediente número 0724/2doJAM/2017-JN**

908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad; y por ende en consecuencia, por derivar de dicha resolución, se decreta también la nulidad total de la notificación de dicha resolución, practicada por el personal adscrito, de nombre **(…);** y siguiendo el principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el aspecto principal en el asunto que nos ocupa, la resolución que impuso la multa. . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .}

Es de destacar, que se decreta la nulidad total de la resolución impugnada única y exclusivamente, respecto de la justiciable **(…)**, por ser quien promovió el presente proceso **por su propio derecho**, sin ostentarse, en ningún momento procesal, como apoderada o representante legal de la ciudadana **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II; 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, respecto de la autoridad demandada Dirección General de Desarrollo Urbano, conforme lo dispuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el presente proceso en contra de los actos impugnados al Director de Verificación Urbana y al inspector demandados. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL,** única y exclusivamente, respecto de la ciudadana **(…),**  de la **resolución** emitida por el Director de Verificación Urbana, **(…),** dentro del expediente con número908/2015-U, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle San Pedrito número 505 quinientos cinco de la colonia Nueva Candelaria y/o Barrio del Coecillo, de esta ciudad; y por ende en consecuencia por derivar de dicha resolución, se decreta también la nulidad total de la notificación de dicha resolución, practicada por el personal adscrito, de nombre **(…)**; todo ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .